

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

01 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2019-1809

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Caja Social S. A.**, en contra de **Julio Cesar Beltrán Melo y Graciela Avendaño Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 199174135966

1. Por la suma de **\$1'524.321,75**, por concepto de capital vencido y no pagado de las cuotas de los meses de septiembre de 2018 a noviembre de 2019.
2. Por la suma de **\$10'802.829,17**, por concepto de capital acelerado.
3. Por la suma de **\$770.395,07**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 09 de abril al 28 de noviembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima pactada, causados sobre los capitales vencido y acelerado, desde el vencimiento de cada uno de los capitales indicados.

Pagaré No. 30014973867

1. Por la suma de **\$1'646.679,99**, por concepto de capital vencido y no pagado de las cuotas de los meses de septiembre de 2018 a noviembre de 2019.
2. Por la suma de **\$527.489,76**, por concepto de capital acelerado.
3. Por la suma de **\$430.520,01**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 28 de septiembre al 28 de noviembre de 2019.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima pactada, causados sobre los capitales vencido y acelerado, desde el vencimiento de cada uno de los capitales indicados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20530139 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la respectiva ciudad.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Blanca Lilia Rodríguez Rodríguez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 24.12.13
Por anotación en Estado No 019 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. *NR*
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**